Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	**RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NIMER TIRADO CRUZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
RADICADO:	**73001-33-33- 011-2019-00153-00**

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por el señor Nimer Tirado Cruz en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones[1]

PRIMERA: Que se Declare la nulidad del Acto Administrativo No 0080112 CREMIL 85178 del 17 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que atiende en forma desfavorable lo solicitado en el derecho de petición del 9 de agosto de 2018 instaurado por el demandante, esto es el reajuste, reliquidación y pago de la Asignación de Retiro del señor Nimer Tirado Cruz, conforme lo establecido en el artículo 16 y 18 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1, de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1794 de 2000, esto es la reliquidación de la Asignación de Retiro (ya reconocida) con todos los

[1] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 4 - 6

factores y porcentajes a liquidar. 1. Prima de antigüedad con el 38.5% de la asignación mensual. 2. Computar el subsidio familiar completo como partida computable para la Asignación de Retiro. 3. computar la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de su Asignación de Retiro. Y en consecuencia:

1.1. Se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar y reajustar en forma correcta la prima de Antigüedad, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1., de la misma norma y en el inciso segundo del Artículo 10 del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 20 Ibídem, en concordancia con el artículo 18.3.7 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la prima de antigüedad, sí bien en el acto de reconocimiento se aplica la norma precedente, no es menos cierto que en la proyección de la asignación de retiro se aplica un doble descuento en el porcentaje a la prima de antigüedad, cuando la norma es clara y no permite descuento, diciendo literalmente que tiene derecho al 70% del salario mensual adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, causando un perjuicio al demandante al cual se le efectuó un doble descuento, que no está contemplado en la norma.

1.2. **Petición Especial**: Que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que declare la excepción de inconstitucionalidad, para que no produzca efectos en este proceso, el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por ser contrario a lo establecido en los artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, consistente en:

1.2.1 **Primero:** Por dar un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales y negarles el derecho a que en sus Asignaciones de Retiro se les compute EL SUBSIDIO FAMILIAR, tal como se les computa a los Oficiales, Suboficiales y personal civil de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

1.2.2 **Segundo**: Por dar un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales, que adquirieron el derecho a devengar el subsidio familiar equivalente al 62.5% de la asignación salarial mensual en vigencia y conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y parágrafo primero y segundo del Artículo 10 del Decreto 3770 del 30 septiembre de 2009.

1.2.3. En este entendido, incluir el subsidio familiar como partida computable

para la Asignación de Retiro el cual corresponde al valor del subsidio devengado en servicio activo, que es el equivalente al 62.5% de la asignación básica devengada en actividad, conforme al articulo 11 del Decreto 1794 de 2000, y parágrafo primero y segundo del artículo 10 del Decreto 3770 del 30 Septiembre de 2009, por haber adquirido este derecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio del 2014. el cual redujo esta partida.

1.2.4. Así mismo, el subsidio familiar como partida computable para la Asignación de Retiro, se debe liquidar sobre el 70% del valor del subsidio familiar que devengaba en actividad, esto es el equivalente al 62.5% de la asignación básica devengada en actividad. Y NO el 70% del valor del subsidio familiar que trata el artículo 10 del Decreto 1161 de 24 de Junio de 2014, ya que al aplicarlo se da un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales y se estaría violando lo establecido en los Artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

1.3 Petición Especial: Que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que declare la excepción de inconstitucionalidad, para que no produzca efectos en este proceso, el numeral 13.2 del articulo 13 del Decreto 4433 de 2004, por ser contrario a lo establecido en los artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, consistente en:

1.2.1. Dar un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales y negarles el derecho a que en sus Asignaciones de Retiro se les compute la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de su pensión de Asignación de retiro, tal como se les computa a los Oficiales, Suboficiales y personal civil de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

1.2.2. En este entendido. Se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar y reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de su Asignación de Retiro de acuerdo con sus últimos haberes devengados, tal como se les computa a los Oficiales. Suboficiales y personal civil de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

SEGUNDO. Que se disponga el pago del REAJUSTE y pago del retroactivo de la asignación de retiro (ya reconocida) por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 01 de septiembre de 2018, fecha de su reconocimiento, hasta su inclusión en nómina de pagos.

TERCERO: Que se disponga por parte de las entidades demandadas, el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeude a mi representado.

CUARTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99. expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

QUINTO: Se ordene a las Entidades demandadas el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

SEXTO: Ordenar a las Entidades demandadas el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los Artículos 188, 192, 193, 195, Ley 1437 de 2011.

1.2. Hechos[2]

PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" con Resolución No 16598 del 23 de julio de 2018, le reconoce y ordena el pago de la Asignación de Retiro a favor de Nimer Tirado Cruz a partir del 01 de septiembre de 2018, equivalente al 70% de las partidas computables, según CREMIL, adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad conforme lo señalado en al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y adicionado con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1162 de 2014.

SEGUNDO: Con fecha 9 de agosto de 2018, por intermedio de la apoderada judicial, el actor radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares derecho de Petición donde solicitó, el reajuste, reliquidación y pago de su Asignación de Retiro (ya reconocida), conforme lo establecido en el artículo 16 y 18 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1, de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1794 de 2000, esto es la reliquidación de la Asignación de Retiro con todos los factores y porcentajes a liquidar. 1. Prima de antigüedad con el 38.5% de la asignación mensual sin hacerle un doble descuento 2. Computar el subsidio familiar completo como partida computable para la Asignación de Retiro, esto es sobre el 70% del valor del subsidio familiar que devengaba en

[2] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fol. 6-7.

actividad, equivalente al 62.5% de la asignación básica devengada en actividad, y NO el 70% del valor del subsidio familiar que trata el articulo 10 del Decreto 1161 de 24 de Junio de 2014, ya que al aplicarlo se da un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales y se estaría violando lo establecido en los Artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia y 3. Computar la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de su Asignación de Retiro, como se le liquida a todos los miembros de las Fuerzas Militares, personal civil y Policía Nacional**.**

TERCERO: Mediante acto administrativo No 0080112 CREMIL 85178 del 17 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no accede en forma favorable a las peticiones del demandante.

1.3. Normas violadas[3]

Artículos 16 y 18 Decreto 4433 de 2004
Articulo 13.2.1 Decreto 4433 de 2004
Artículo 2° Decreto 4433 de 2004
Artículo 2° Decreto 1794 de 2004
Artículo 2.1 Ley 923 de 2004
Artículos 1,2,5,6,13,48,220 y 58 de la Constitución Política

1.4. Concepto de la violación[4]

Argumenta la parte actora que la entidad demandada ha venido dando una incorrecta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que de la sumatoria de la asignación básica y el 38.5% de la prima de antigüedad, le descuenta el 70%, cuando de la lectura de la norma en mención, se deduce que la asignación de retiro de los soldados profesionales, se debe partir con base al 70% de la asignación básica, la cual debe adicionarse al 38.5% de la prima de antigüedad, es decir:

(Salario x 70%) + (Salario x 38,5%) = Asignación de Retiro.

[3] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls 7-19
[4] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 23 – 37.

Así mismo argumentan que en la liquidación de la asignación de retiro no se le reconoció el subsidio familiar sobre el 70%, omitiendo el precedente jurisprudencial y la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.5. Contestación de la demanda[5]

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - allegó escrito de contestación de la demanda, indicando que se oponía a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho. Aceptando, los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento administrativo). Frente a lo demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

Afirma que al accionante se le reconoció asignación de retiro mediante la **Resolución No. 16598 del 23 de julio de 2018**, con efectos a partir del 01 de septiembre de 2018 por haber acreditado un tiempo de servicios de 20 años, 04 meses y 16 días.

Igualmente, indica que la parte demandante radicó oficio día el 09 de agosto de 2018 ante la entidad, por medio del cual, solicitó que se reliquide la asignación de retiro aplicando la fórmula del articulo 16 del Decreto 4433 de 2004, la inclusión de la duodécima de la prima de navidad y la reliquidación del subsidio familiar, al cual le dieron respuesta con oficio de salida, No. 0080112 CREMIL 85178 del 17 de agosto de 2018.

Formula como excepciones las denominadas (i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, (ii) aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares, (iii) no configuración de violación al derecho a la igualdad, (iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares, (v)Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional.

Por ultima el apoderado de la parte demanda expresa que en caso que se emita condena en contra de la entidad se exonere esta de la condena en costas.

---

[5] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 61– 70.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 8 de julio del 2019 correspondiendo por reparto al presente Juzgado[6], quien mediante providencia del 16 de octubre de 2019 procedió admitir la misma[7], adelantándose en debida forma su notificación personal a la entidad demandada[8].

Mediante auto del 18 de enero de 2022, se decidió correr traslado para alegar con el fin de emitir sentencia anticipada conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, se incorporaron las pruebas documentales, se fijó el litigio[9].

Finalmente, el expediente ingresó para fallo el 4 de marzo de 2022[10].

2.1. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

2.1.1. Parte demandante[11].

Conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la sentencia de unificación Suj-015-c3-s2-201 del 25 de abril de 2019, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda declarándose la nulidad del acto administrativo demandado y por consiguiente, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - a la liquidación de la asignación de retiro del demandante tomando el 70% de la asignación básica y a este resultado adicionarle el 38,5% de la asignación básica como prima de antigüedad, como también que se acceda favorablemente a las demás pretensiones incoadas en la demanda.

2.1.2. Parte demandada

En Silencio.

2.1.3. Ministerio público

No emitió concepto.

---

[6] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fl.3.
[7] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls 48-49
[8] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fol 54.
[9] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 03.
[10] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 10.
[11] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 08.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Debe reliquidarse la asignación de retiro del soldado profesional Nimer Tirado Cruz con la inclusión de la prima de antigüedad en 38,5%, el 70% subsidio familiar y una doceava parte de la prima de navidad, y en consecuencia determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No. 0080112 CREMIL 85178 de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por la coordinadora Grupo de centro integral de servicio al usuario de la Caja de Retiro de las fuerzas militares CREMIL?

3.2. Tesis

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no es viable la interpretación dada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares en el sentido de calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad por soportar una doble afectación de esta última partida, en vista de ello el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con base en la interpretación dada por el Consejo de Estado mediante la siguiente fórmula:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro

Con relación a la inclusión en la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, no se accederá a ello, por cuanto las únicas partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, corresponde a la asignación básica mensual, la prima de antigüedad y el subsidio familiar de conformidad con el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014.

Finalmente, frente a la reliquidación del subsidio familiar el despacho se inhibirá de fallarla pues no se solicitó en sede administrativa.

3.3. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019[12]

El Consejo de Estado con el ánimo de zanjar la controversia que se presentaba respecto de la interpretación y alcance del régimen prestacional de los soldados profesionales de las fuerzas militares y que habían ingresado como soldados

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, C.P. William Hernández Gómez, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.

voluntarios, en lo concerniente a la asignación básica para liquidar las asignaciones de retiro, así como para determinar las partidas computables para determinar dicha prestación, profirió el 25 de agosto de 2019 la sentencia de unificación jurisprudencia CE-SUJ2-015-19, providencia en donde se determinaron las siguientes reglas y posiciones:

> *"253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:*
>
> *1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:*
>
> *1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
>
> *1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*
>
> *2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%182 para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000183 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*
>
> *3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.*
>
> *4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:*

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en a causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

7. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción."

Ahora bien, en lo concerniente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, el máximo órgano de lo contencioso administrativo manifestó que:

"185. Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004141, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:

- Salario mensual: en los términos del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, esto es,

- Prima de antigüedad: en porcentaje del 38.5%, según lo previsto por el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

- Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009142, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida143.

186. Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.

187. En conclusión, Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%144 para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000145 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

(…)

196. Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio.

197. Tal situación, supone la confrontación de las situaciones ambos grupos de personal, que ameritan un nuevo análisis del derecho a la igualdad, bajo el mismo esquema planteado anteriormente, test de igualdad, así:

198. i) Patrón de igualdad: En el escenario planteado se evidencia con facilidad que se trata de sujetos de la misma naturaleza, sin que dicha condición se vea modificada por la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

199. ii) Trato desigual entre iguales: De igual manera, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que con la expedición de los mencionados Decretos 1161 y 1162 de 2014 se imparte un trato diferenciado frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues a quienes adquirieron el derecho previamente, según se definió en líneas anteriores, no les asiste derecho a su cómputo.

200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad157 a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

202. Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

203. En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal."

Finalmente, en cuanto a la inclusión en la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, el Consejo Estado fue determinante en indicar que

solamente serían partidas computables para su liquidación, aquéllas sobre las cuales se hubieren efectuado los respectivos aportes o cotizaciones, resaltando que las partidas concebidas para los oficiales y suboficiales eran distintas de las de los soldados profesionales, coligiendo con relación a las partidas a considerarse para liquidar la asignación de retiro que:

> *"149. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:*
>
> *i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
>
> *ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes."*

Si bien la anterior sentencia de unificación hizo referencia al régimen prestacional de la asignación de retiro de los soldados profesionales, sus efectos, en cuanto que sentó reglas al respecto, se han acogido a lo referente a la pensión de invalidez, puesto que las mismas normas que regulan la asignación de retiro son las que consagran lo referente a la pensión de invalidez, ya que son prestaciones encaminadas a la protección de la persona que ha prestado sus servicios al Estado y que por distintos motivos (edad o enfermedad) se separaron del mismo:

> *"3.6.2 El Subsidio Familiar como partida computable dentro de la pensión por invalidez*
>
> *El Consejo de Estado ha señalado que la exclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensiones de los soldados profesionales, constituye un trato diferenciado sin justificación razonable que redunda en una flagrante violación del principio de igualdad. Más aún si se tiene en cuenta que la finalidad del subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, siendo desproporcionado que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.*
> *(...)*
> *Así mismo, en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 se fijó como subregla de unificación la siguiente:*
>
> > *"Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro*

a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%28 para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 29 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida"

Por lo tanto, como el demandante devengó el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014 y la entidad en el acto de reconocimiento tuvo en cuenta el 70%, se advierte que la prestación se encuentra acorde con lo establecido, por lo que no hay lugar a la reliquidación de dicha partida, por tanto, será del caso revocar la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia, en el sentido de negar a las pretensiones de la demanda en relación con el reajuste del subsidio familiar.
(…)
De conformidad con lo anteriormente expuesto, es del caso revocar la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro y/o pensión, acogiendo los planteamientos efectuados, máxime que la misma posición fue unificada recientemente en providencia del Consejo de Estado,35 en el sentido de indicar que las partidas computables son únicamente enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y el ajuste del subsidio familiar, pues la entidad lo reconoció como lo señala el Decreto 1161 de 2014."[13]

IV. Caso concreto

4.1. Hechos probados

- Que el demandante Nimer Tirado Cruz se desempeñó como soldado regular desde 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de septiembre 1999. Así mismo que se desempeñó como soldado voluntario desde el 12 de octubre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 1º de septiembre de 2018 [14]. *Lo anterior se prueba con la hoja de servicios del demandante visible a folio 74 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que mediante la Resolución No. 16598 del 23 de julio de 2018 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), adicionada mediante la resolución 18.110 del

[13] Tribunal Administrativo del Huila, sentencia del 02 de abril de 2020, M.P. BEATRIZ TERESA GALVIZ BUSTOS, Rad. 410013333002-2018-00229-01.
[14] Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Fol 74.

24 de agosto de 2018, reconoció a favor del Soldado Profesional del Ejército, Nimer Tirado Cruz, una asignación mensual de retiro a partir del 01 de septiembre de 2018 así: En cuantía del 70% del salario mensual en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000[15], adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad y el 25% del subsidio familiar[16] -*Lo anterior se encuentra probado según la resolución de reconocimiento vista a folios 84 - 86 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que mediante petición del 09 de agosto de 2018, consecutivo 2018-008-5178, el actor Nimer Tirado Cruz, através de apoderada, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro para que se efectuara en debida forma sobre la prima de antigüedad y que se incluyera el factor de prima de navidad. - *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 89 - 91 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que mediante Oficio No. 85-178 del 17 de agosto de 2018 con numero consecutivo 2018-80112, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, niega la anterior petición.[17] - *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 104 - 106 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que la última unidad donde prestó los servicios militares el Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, el señor Nimer Tirado Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362.872, fue en BATALLON DE INFANTERIA #18 "CR.JAIME ROOKE-IBAGUE TOLIMA.[18] - *Este hecho se prueba con el Certificado No. 690 del 27 de febrero de 2019 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visible a folio 38 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

4.2. Liquidación asignación de retiro - Prima de antigüedad

De conformidad con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada aplicando el 70% sobre el salario mensual y al valor resultante se deberá añadir el 38.5% de la prima de antigüedad.

---

[15] Salario mínimo mas el 60%.
[16] Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Fols 71 - 74
[17] Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Fols 101 – 103.
[18] Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1 – Fol 38.

Se precisa que según la sentencia de unificación proferida por nuestro máximo órgano de cierre el 25 de abril de 2019[19], el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, advirtiendo que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

Motivo por el cual, se declarará no probadas las excepciones denominadas correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares, y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4.2.1. Prescripción

Frente a este tópico cabe señalar que, de conformidad con la sentencia de unificación anteriormente mencionada, se deberá advertir que la prescripción para el presente caso es cuatrienal, en aplicación de los artículos 10[20] y 174[21] de los Decretos 2728 de 1968[22] y 1211 de 1990[23], respectivamente.

En este sentido, como los documentos para el reconocimiento de la asignación de retiro ante la entidad demandada se presentaron el 4 de julio de 2018, que el demandante presentó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación el

---

[20] "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."
[21] Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
[22] Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.
[23] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

día **9 de agosto de 2018**[24] y el derecho a la asignación de retiro se causó el 1º de septiembre de 2018, se observa que no hay prescripción de mesadas.

4.2.2. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas de la asignación de retiro efectivamente pagadas a la parte demandante desde el día 01 de septiembre del 2018, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.3 Inclusión de 1/12 de la prima de navidad

Finalmente, sobre la duodécima parte de la prima de navidad, en la sentencia de unificación previamente relacionada, se precisó que:

> *"En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:*

[24] Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1—Fols 71-74

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes."

En virtud de lo anterior, solamente serán computables las partidas respecto de las cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal, y las cuales haya establecido expresamente el legislador para tal efecto, siendo estas el salario mensual y la prima de antigüedad para los soldados profesionales, no habiendo lugar a reconocer la duodécima indicada como partida computable para la liquidación de la pensión de vejez del demandante.

El asunto alegado por el actor sobre la violación al derecho fundamental a la igualdad de los soldados profesionales con relación al régimen prestacional de los oficiales y suboficiales, también fue abordado en la sentencia de unificación mencionada, frente a lo que la Corporación expresó que no se observaba un trato desigual ni discriminatorio, sino que las diferencias radicaban en la categoría militar de los mismos y la progresividad de las normas, de manera que había una justificación constitucional para ello:

"147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.
(…)
196. Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio.

197. Tal situación, supone la confrontación de las situaciones ambos grupos de personal, que ameritan un nuevo análisis del derecho a la igualdad, bajo el mismo esquema planteado anteriormente, test de igualdad, así:

198. i) Patrón de igualdad: En el escenario planteado se evidencia con facilidad que se trata de sujetos de la misma naturaleza, sin que dicha condición se vea modificada por la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

199. ii) Trato desigual entre iguales: De igual manera, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que con la expedición de los mencionados Decretos 1161 y 1162 de 2014 se imparte un trato diferenciado frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues a quienes adquirieron el derecho previamente, según se definió en líneas anteriores, no les asiste derecho a su cómputo.

200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad157 a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

202. Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad."

4.4. Frente a la inclusión del subsidio familiar

Revisada la petición del 9 de agosto de 2018[25] presentada por la apoderada del demandante, no se solicitó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro, razón por la cual al haber sido solicitada en sede administrativa no es posible ser decida en sede judicial y el despacho se inhibirá de fallar esta pretensión.

4.5. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[26] en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y presentó alegatos de conclusión se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $195.539, equivalente al 5% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[25] Folios 89 - 91 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.

[26] C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase NO probadas las excepciones denominadas: correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares. Asimismo, se declara **no probada** la excepción de prescripción de mesadas que se revisó de oficio.

SEGUNDO: Declarase probada la excepción denominada**:** las Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional, por lo desarrollado anteriormente en la parte motiva.

TERCERO: Inhibirse el despacho de fallar la pretensión de inclusión del subsidio familiar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Declarase la nulidad parcial del Oficio No 0080112 del 17 de agosto de 2018 con numero consecutivo 2018-80112, suscrito por la Coordinadora del Grupo del Centro integral de servicio al usuario de la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL).

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, a reliquidar la asignación de retiro del señor Nimer Tirado Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362. 872, en lo que concierne a la prima de antigüedad a partir 01 de septiembre de 2018 de la siguiente forma:

- (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

Por ser la asignación de retiro una prestación periódica de término indefinido, CREMIL deberá continuar pagando las mesadas subsiguientes aplicando la fórmula descrita anteriormente.

CUARTO: Ordénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - a pagar las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas de la asignación de retiro efectivamente pagadas al actor desde el 01 de septiembre de 2018.

QUINTO: Una vez reliquidada la asignación de retiro, **ordénese** efectuar los reajustes de ley para cada año.

SEXTO: Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEPTIMO: Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre el factor que se ordena reconocer, éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante en los términos establecidos en las consideraciones.

NOVENO: Condénese en costas a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y en favor de la parte actora**,** conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma de $195.539 a favor de la parte actora**,** suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídase copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

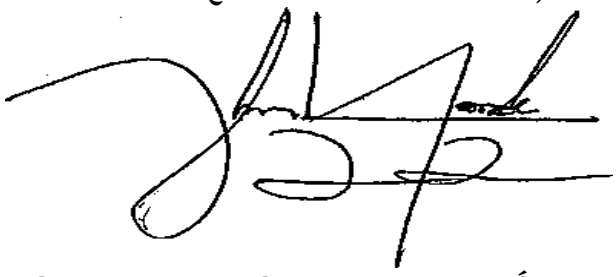

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez